# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016” EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/120815/372, Y DESINCORPORA DE LA ESFERA JURÍDICA DE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. EL TERCER PÁRRAFO DEL ACUERDO PRIMERO DEL ACUERDO P/IFT/EXT/181214/279, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 329/2016.

## ANTECEDENTES

1. **Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.** Pegaso PCS, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Pegaso PCS”) y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “GTM”), son concesionarios que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Telcel”) es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).
5. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas**. El 5 de mayo de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con GTM y Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el ejercicio 2015 y el ejercicio 2016 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 14 de julio el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Emisión del Acuerdo P/IFT/120815/372.** El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/120815/372, emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”.
2. **Fusión de GTM.** Con fecha 11 de enero de 2017, el representante legal de Pegaso PCS notificó la fusión por absorción de fecha 31 de diciembre de 2016, entre Pegaso PCS en su carácter de fusionante, y GTM en su carácter de fusionada.

En virtud de lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/069/2017 de fecha 12 de enero de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto se dio por notificada del aviso de fusión y solicitó se inscribiera en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos y obligaciones de GTM a favor de Pegaso PCS.

1. **Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión A.R. 329/2016**. Mediante ejecutoria de fecha 21 de junio de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 329/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió negar el amparo respecto del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”) y conceder respecto de los actos reclamados al Pleno del Instituto.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión A.R. 329/2016.** Con fecha 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, aprobada en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/372.

En consecuencia, el 11 de septiembre de 2015, el representante legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2015, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1642/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 11 de diciembre de 2015 dictó sentencia, a través de la cual se negó el amparo en contra del artículo Vigésimo Transitorio, párrafo segundo del Decreto de Ley y se consideró procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por Telcel para el efecto de que el Instituto, una vez que la sentencia alcance el grado de ejecutoria, desincorpore de sus esfera jurídica el Acuerdo de Tarifas 2015.

Ahora bien, dado que el Instituto y las empresas Pegaso PCS y GTM quedaron inconformes con la sentencia, el 18 de diciembre de 2015 y 30 de enero de 2016, respectivamente, interpusieron recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual, se admitió a trámite y se registró bajo el toca R.A. 5/2016, y en cuya ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2016, ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, “SCJN”), toda vez que subsistía un planteamiento de constitucionalidad sobre el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo del Decreto de Ley.

Es así que, mediante proveído de fecha 7 de abril de 2016, el Ministro Presidente de la SCJN determinó que el Alto Tribunal asumiría su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión, ordenó el registro del asunto con el número de amparo en revisión 329/2016, turnó el expediente para su estudio al Ministro Eduardo Medina Mora I., ordenó su envío a la Sala de su adscripción y ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha 19 de agosto de 2016, el Presidente de la Segunda Sala de la SCJN, determinó que se avocaba al conocimiento del asunto y, por lo tanto ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto respectivo, en cuya sentencia de fecha 21 de junio de 2017, consideró lo siguiente:

«**CUARTO. Consideraciones previas (marco constitucional, legal y jurisprudencial).** A fin proceder al análisis de constitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es necesario referirse no solo al conjunto normativo o ámbito material de regulación al que pertenece tal precepto, sino también a su naturaleza jurídica de acuerdo con el ámbito temporal de validez que la legislación sectorial le confiera; aspecto, el último, que será materia del estudio de fondo de esta sentencia.

Por lo que se refiere al primer aspecto, se tiene que el artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión forma parte del **conjunto de normas aplicables a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones.**

Al respecto, es importante señalar en primer término que existe consenso internacional respecto de la relevancia de la interconexión, esto es así puesto que la provisión eficiente de servicios de telecomunicaciones necesita de la complementariedad de las redes públicas de telecomunicaciones y la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, permitiendo que usuarios que tienen contratados servicios con diferentes proveedores puedan comunicarse entre sí cursando tráfico conmutado; o bien, que un usuario pueda acceder a servicios de telecomunicaciones prestados por concesionarios diferentes al concesionario que le presta el acceso a la red.

[…]

En ese sentido, la interconexión resulta un elemento fundamental para el funcionamiento eficiente del sector, ya que contribuye a garantizar mejores condiciones en precio, calidad y diversidad de los servicios de telecomunicaciones, en beneficio de los consumidores. Lo anterior, es de particular relevancia en mercados como el mexicano que se caracterizan, según lo señaló el Constituyente en la reforma en materia de telecomunicaciones de junio de dos mil trece, por una alta concentración que se expresa en tasas de crecimiento y penetración de los servicios por debajo de lo que requiere una economía dinámica e incluyente.

Es importante señalar que la interconexión tiene que darse de manera eficiente para que los usuarios de determinada red puedan comunicarse con los de una red distinta en condiciones que no distorsionen las condiciones de competencia y sin imponer costos excesivos a los usuarios; en ausencia de una adecuada regulación, se corre el riesgo de que los operadores establezcan tarifas u otras condiciones de interconexión excesivas con el fin de desplazar competidores del mercado o restringir la competencia efectiva entre los operadores establecidos.

De ahí que la fijación de precios de acceso sea un elemento clave de cualquier régimen de interconexión y deba proporcionar suficientes incentivos para que el proveedor de acceso invierta en nuevos activos para que quien busca acceso participe donde le resulte eficiente hacerlo. El criterio de regulación predominante en esta materia es el basado en costos; en particular, el de costos incrementales de largo plazo.

[…]

Ahora bien, a fin de contar con elementos necesarios para comprender el marco legal vigente en materia de interconexión es preciso referirse específicamente a los contenidos normativos del Título Quinto (“Del Acceso y la Interconexión”) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como otras disposiciones del mismo cuerpo legal. Sin embargo, cabe precisar que el presente apartado únicamente consiste en una exposición del marco legal de las interconexiones en nuestro país; sin que ello implique que esta Segunda Sala se pronuncie en el presente asunto sobre la validez constitucional de las disposiciones en cuestión.

[…]

Habiendo descrito el marco legal que rige en materia de interconexión es importante señalar que esta materia ha sido objeto de análisis no solo por esta Segunda Sala, sino particularmente por el Tribunal del Pleno, de tal forma que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un importante acervo de precedentes y criterios que si bien han sido generados, en su mayoría, con anterioridad a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece y, por lo tanto, son previos a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cierto es que constituyen criterios susceptibles de ser aplicados a aquellos casos en los que los contenidos y fines normativos del nuevo marco constitucional y legal son coincidentes con el marco normativo previo.

A partir de tal consideración y en atención al supuesto normativo que es materia del análisis de constitucionalidad, esta Segunda Sala seguirá como premisas de interpretación los siguientes criterios:

**1. Espectro e interconexión como servicios públicos de interés general sujetos a la rectoría económica del Estado.**

[…]

**2. Procedimiento para resolver desacuerdos de interconexión y su naturaleza de orden público**

[…]

**3. Determinación de tarifas de interconexión: libertad tarifaria, libertad contractual, seguridad jurídica y progresividad:**

[…]

**4. Regulación asimétrica**

[…]

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez precisado lo anterior, es necesario reiterar que el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya constitucionalidad fue combatida por la quejosa, establece lo siguiente:

“**Vigésimo**. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

**Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo**.”

Así las cosas, la litis del presente amparo en revisión, consiste en dilucidar el contenido y alcance de la disposición antes transcrita, en tanto los recursos que fueron interpuestos se encuentran encaminados a determinar la interpretación que se debe realizar de la misma.

Al respecto, debe señalarse en primer término que la disposición objeto de análisis forma parte del sistema normativo por el cual se regula la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, esto es, junto con otras disposiciones de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión –entre las que destacan los numerales 124 a 138- tiene como finalidad permitir que los usuarios de diferentes proveedores puedan comunicarse entre sí, para que no exista necesidad de que cada consumidor se encuentre suscrito a los diversos operadores.

Atendiendo a dicho sistema normativo, cabe señalar que en términos del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios se encuentran interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de las condiciones puedan acordar nuevas condiciones de interconexión, y no exista acuerdo, las partes deberán presentar la solicitud de resolución del desacuerdo, **a más tardar el quince de julio de cada año.**

Lo anterior tiene como objeto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda resolver, conforme al procedimiento que establece el propio artículo las condiciones no convenidas –incluidas las tarifas-, **antes del quince de diciembre,** para que así, las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del primero de enero del año siguiente.

El anterior esquema se implementó en la ley para evitar aquellas situaciones en las cuales, el desacuerdo de interconexión se resolvía una vez iniciado el periodo en cuestión, o incluso una vez que éste había terminado, generando así escenarios de “pago por diferencias” antes los montos que ya fueron cobrados.

Sin embargo, el esquema general previsto en la ley implica una problemática particular para la tarifa de dos mil quince, pues siguiendo la lógica del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con motivo de la terminación de un convenio de interconexión, los concesionarios tendrían que haber solicitado al Instituto Federal de Telecomunicaciones que fijara las condiciones de interconexión no convenidas, **a más tardar el quince de julio de dos mil catorce.**

Ello, en consecuencia resultaba jurídicamente inviable tratándose de los desacuerdos de interconexión suscitados en el año dos mil quince, en tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, pero su artículo primero transitorio señala de manera categórica que el Decreto entraría en vigor a los treinta días naturales siguientes a la publicación.

En otras palabras, el plazo contenido en el numeral 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no podría exigirse para la fijación de las condiciones de dos mil quince, en tanto implicaría la obligación de que los concesionarios presentaran la solicitud cuando aún no estaba en vigor la ley, pues incluso la misma no había sido publicada.

[…]

En tales condiciones normativas, frente a la imposibilidad de aplicar los plazos a que se ha hecho referencia, cobran particular relevancia las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, puesto que tales disposiciones tienen por objeto precisar cómo se tiene que llevar a cabo la transición entre dos sistemas normativos diversos a partir de una reforma constitucional y legal, con la intención de dotar de certeza en las relaciones jurídicas sobre normas aplicables y el modo en que los operadores del sistema deben llevar a cabo el tratamiento de situaciones de posible conflicto.

[…]

En consideración a lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la problemática concerniente a la fijación de las condiciones no convenidas entre concesionarios distintos al preponderante para dos mil quince, tratándose de las tarifas de terminación de tráfico, **debe ser resuelta necesariamente** a través de la aplicación del artículo vigésimo, segundo párrafo; que es precisamente el numeral reclamado en el presente asunto.

Lo anterior es así porque el campo de aplicación temporal del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, justamente se actualiza para la resolución del desfase entre la necesidad de fijar las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, distintos al preponderante, para dos mil quince, y la entrada en vigor de la citada ley federal.

Adicionalmente, por lo que respecta al campo de aplicación material del artículo reclamado, cabe puntualizar, a partir de una interpretación conjunta con el artículo 131 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que éste se actualiza en relación a las **tarifas de terminación de tráfico**, aunado a que el mismo se refiere a dos tipos de tarifas, en atención a que la terminación de tráfico sea en la red del agente económico preponderante, o bien, en la red del resto de los concesionarios. En este último supuesto, por disposición del legislador, hasta en tanto no sean acordadas las tarifas de interconexión, o éstas no sean determinadas por el órgano regulador, continuará la vigencia de las que venían pagándose, lo cual presupone que las redes de dichos concesionarios ya se encontraban interconectadas, pues de otro modo no podría hablarse de una tarifa previamente acordada o fijada.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una interpretación sistemática, arriba a la conclusión de que la disposición reclamada es constitucional, en tanto la misma se ajusta a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales del sistema de interconexión en nuestro país, mismos que fueron expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia de acuerdo con lo siguiente:

(I) En primer término, la disposición es constitucional, debido a que permite que los concesionarios ejerzan su libertad de comercio, consistente en la fijación de tarifas de interconexión.

[…]

Como puede advertirse, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es constitucional en tanto permite que los concesionarios ejerzan la citada libertad de negociación, dentro de un contexto de transitoriedad normativa. Esto es así porque la disposición reclamada tiene por objeto dirimir cuáles tarifas se aplicarán para los desacuerdos de interconexión de dos mil quince, pero reconoce que **hasta en tanto los concesionarios no acuerden las tarifas de interconexión**, o el órgano regulador no resuelva la dispuesta, seguirán en vigor las que se venían aplicando.

[…]

Debiendo reiterar que el hecho de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones suscriban un convenio, de ninguna manera implica que el Estado permita que los particulares, en condiciones de mercado, determinen libremente cuáles son las tarifas que se van a establecer, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes, se encuentran limitadas por un marco legal. Por tanto, atendiendo al numeral reclamado, **no existe una total libertad tarifaria en materia de interconexión**, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal que ha sido expuesto en la presente sentencia.

(II) De igual forma, la disposición es constitucional, pues permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas.

Lo anterior se debe a que el precepto reclamado reconoce que se continuará con las tarifas que se venían aplicando, hasta en tanto los concesionarios no convengan en nuevas condiciones, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones fije aquéllas no convenidas, reconociendo por tanto la posibilidad de que éste ejerza sus facultades de regulación, las cuales se deben entender en el sentido de que el Instituto puede, en su caso, **fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince**, y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.

Esto es, la expresión “hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes”, implica que hasta dicho acuerdo se continuará aplicando la tarifa previamente fijadas para dos mil catorce –por los concesionarios o por el órgano regulador en la fase de desacuerdo-, pero ello no se traduce en que: **a)** el regulador pueda declinar la resolución del desacuerdo de interconexión que se le presenta para el periodo ya transcurrido de dos mil quince hasta el dictado de su resolución; o **b)** que pueda resolver el desacuerdo para dos mil quince simplemente aplicando las tarifas de dos mil catorce –con independencia de que al aplicar el modelo de costos correspondiente conforme a la ley vigente, la tarifa pueda coincidir numéricamente con la del año anterior-.

En otras palabras, no existe fundamento normativo para afirmar que la nueva tarifa únicamente pueda tener efectos a partir de la celebración del convenio o de la emisión de la resolución del desacuerdo respectivo; por lo tanto el precepto reclamado permite que el órgano regulador fije las condiciones para todo el periodo en cuestión –iniciando en el caso que se analiza el primero de enero-, pudiendo ejercer sus facultades para resolver efectivamente lo planteado por las partes para dos mil quince, a partir de una metodología de costos que en términos de la ley vigente considere por ejemplo, las asimetrías de las redes, la participación de mercado de los concesionarios y cualquier otra variable relevante para determinar el costos de interconexión, tal interpretación es más armónica no solo con el conjunto de normas aplicables en materia de interconexión, sino con la naturaleza regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones prevista a nivel constitucional y legal.

[…]

(III) Por otra parte, la disposición dota de certeza, tanto a los concesionarios, así como a las autoridades y usuarios en general, sobre qué tarifas deben aplicarse hasta que se realice un convenio o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión no convenidas; esto es, genera un escenario de previsibilidad –jurídica y económica-. Ante una situación de potencial incertidumbre por un nuevo sistema normativo.

Sin embargo, cabe recordar que las tarifas que serán aplicables mientras tanto, serán las concernientes a dos mil catorce, esto es, tarifas que ya habían sido acordadas con anterioridad por los mismos concesionarios –o fijadas por el órgano regulador-. En otras palabras, no se impone una tarifa desconocida para los concesionarios, sino que se permite que se continúe con la aplicación de tarifas que durante dos mil catorce ya contaron con la aprobación de los concesionarios –o con la autorización de la autoridad-.

Por tanto, las tarifas que se continuarán aplicando también implican una observancia al principio de libertad tarifaria, pues se trata de tarifas que en su momento ya fueron acordadas por los concesionarios. Si bien se podría argumentar que tales tarifas fueron acordadas –o fijadas- únicamente con la intención de que fueran aplicadas durante dos mil catorce, sin que se hubiere previsto su posterior aplicación, lo cierto es que tal situación durante dos mil quince permite que existe certeza sobre las condiciones que deberán emplearse hasta en tanto no se fijen las nuevas –ya sea por los concesionarios o por el órgano regulador-, aunado a que esta aplicación no impide que exista un “pago por diferencias” sobre las tarifas efectivamente cobradas, para ajustar los montos a las nuevas condiciones.

(IV) Finalmente, la disposición reclamada es constitucional, en tanto en su interpretación y aplicación se tome en consideración la **necesaria compensación** o **“pago por diferencias”** que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fijara las condiciones no convenidas.

[…]

Lo anterior, es coincidente con lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la **contradicción de tesis 286/2010**, en la que se determinó que las condiciones de interconexión siempre deben de considerarse de interés social, pues forman parte de todo un sistema legal dirigido al beneficio de los usuarios, ya que se busca lograr no sólo la continuidad en la prestación del servicio, sino también que éste se preste de forma eficiente, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios, a fin de obtener para el público en general el mejor precio y calidad. Por ende, **hasta en tanto** no se resuelvan los aspectos no acordados por las partes, en el caso específico de las tarifas, **regirá la que hasta ese momento se encontraba vigente.**

En consecuencia, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; **pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda, el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.**

[…]

En suma, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objeto es dotar de certeza para la fijación de tarifas de interconexión de dos mil quince, implica que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas –libertad tarifaria- o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca –ejercicio de las atribuciones de regulación del sector-, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce. **Pero lo anterior no es obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil quince,** supuesto en el que el convenio o resolución señalará el modo de realizar el “pago por diferencias” para las tarifas que ya fueron cobradas.

[…]

En las relatadas condiciones, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer en los recursos de revisión, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y, por tanto, **negar la protección constitucional** en relación con el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto el mismo no resulta contrario a la libertad de comercio –en su vertiente de libertad tarifaria-, ni al resto de disposiciones concernientes al sistema de interconexión de redes públicas de interconexión.

En consecuencia, debe subsistir la concesión que del amparo se hizo en la sentencia recurrida, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, en lo relativo a que dichas tarifas solo podrán ser aplicadas desde su resolución.

De igual forma, debe subsistir la concesión del amparo en contra de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016”, en lo relativo a las tarifas aplicables del uno de enero al once de agosto de dos mil quince, pues como se ha sostenido en la presente sentencia, dicha autoridad se encontraba obligada a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el año dos mil quince.

Así las cosas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir una nueva resolución en la cual, para la fijación de las tarifas para el periodo del uno de enero al once de agosto de dos mil quince, atienda a la interpretación que del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fijó esta Segunda Sala en la presente sentencia, y proceda a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el periodo que le fue solicitado.

[…]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con la interpretación contenida en el considerando quinto de la presente sentencia.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos reclamados al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**CUARTO.** Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo.

[…]»

Es así que con fecha 15 de agosto de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 329/2016, de fecha 21 de junio de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el 18 de agosto de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, proveído de fecha 17 de agosto de 2017 dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo 1642/2015, del que derivó el Amparo en Revisión 329/2016, mediante el cual la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, requirió al Pleno del Instituto el cumplimiento del fallo protector en el siguiente sentido:

**“I.** Haber realizado las gestiones necesarias para **desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa** el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil quince, **únicamente en lo referente al antepenúltimo párrafo de su primer punto de acuerdo, es decir, en el que refiere que las tarifas ahí determinadas sólo podrán ser aplicables desde su resolución, a fin de que dicha determinación no les sea aplicada en el futuro**.

**II. Haber dejado insubsistente** la resolución de desacuerdo de interconexión de doce de agosto de dos mil quince, **sólo en la parte referente a que tratándose de los servicios de terminación en usuarios móviles y fijos, así como de mensajes cortos, para el período comprendido entre el uno de enero al once de agosto de dos mil quince, debían hacerse extensivas las últimas tarifas que las partes hubieren convenido para el periodo inmediato anterior, y haber emitido una nueva** en la que fije las tarifas que la parte quejosa debe cubrir a las tercero interesadas, por concepto de los servicios de interconexión de mérito, para ese período, considerando que se encontraba obligada a resolver el desacuerdo planteado respecto de todo el año dos mil quince.”

En tal virtud, es menester precisar que los efectos de la ejecutoria referida están acotados a lo siguiente:

1. El Instituto debe desincorporar de la esfera jurídica de Telcel, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, en lo relativo a que dichas tarifas solo podrán ser aplicadas desde su resolución.
2. El Instituto debe determinar las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, lo que deberá realizar atendiendo a la interpretación realizada por la Segunda Sala de la SCJN, esto es aplicando la metodología de costos que en términos de la ley vigente se considere, así como el modelo de costos correspondiente; y que una vez fijadas las tarifas, las partes deberán proceder a realizar el pago por diferencias que corresponda.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto desincorpora de la esfera jurídica de Telcel el antepenúltimo párrafo del Acuerdo PRIMERO del Acuerdo de Tarifas 2015, que a la letra señala lo siguiente:

“En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución.”

Asimismo, se deja insubsistente la resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/372, sólo en la parte referente a que tratándose de los servicios de terminación en usuarios móviles y fijos, así como de mensajes cortos, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 11 de agosto de 2015, debían hacerse extensivas las últimas tarifas que las partes hubieren convenido para el periodo inmediato anterior, y en este acto emitirá otra, en la que se determinen las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios móviles y fijos, así como de mensajes cortos para el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015 y se elimina el Resolutivo Séptimo de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016” emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/372, a efecto de que se fijen las tarifas que Telcel deberá pagar a Pegaso PCS por conceptos de servicios de interconexión para el periodo del 1 de enero al 11 de agosto de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá realizar el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**TERCERO.-** **Acuerdo de Tarifas 2015.-** El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2017 emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 329/2016, y a fin de que dicha determinación no le sea aplicada en el futuro, se desincorpora de la esfera jurídica de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el antepenúltimo párrafo del Acuerdo Primero del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015”, publicado el 29 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el cual señala que:

“En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución.”

**SEGUNDO.-** En términos de lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, $0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO**.- En términos de lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, $0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**CUARTO.-** En términos de lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por el servicio de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, $0.0261 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**QUINTO.-** Se deja insubsistente el Resolutivo SÉPTIMO de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016” emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/372 en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 329/2016.

**SEXTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2017 emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 329/2016, para el periodo del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

**SÉPTIMO**.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120917/547.